

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, once de septiembre de dos mil veintitrés. A Despacho del señor Juez la presente solicitud de demanda para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, e imprimir el trámite correspondiente. Sírvese proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	176164089001-2023-00063-00
Proceso:	Verbal de Pertenencia – Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Auto:	Interlocutorio No. 445-2023
Demandante:	Jorge Andrés Giraldo Velásquez
Demandado:	María Magnolia Castañeda de Ocampo María Sabina Franco Arcila Herederos indeterminados de: Antonio Franco Robledo, Marco Julio Franco Arcila y Leonel José Franco Arcila Personas indeterminadas

Mediante este proveído, procede el despacho al estudio de la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida a través de apoderada judicial por el señor **Jorge Andrés Giraldo Velásquez** c.c. 1059784691 en contra de **María Magnolia Castañeda de Ocampo, María Sabina Franco Arcila, también en contra de los Herederos indeterminados de Antonio Franco Robledo, de Marco julio Franco Arcila y de Leonel José Franco Arcila y Personas indeterminadas**, con el fin de que se declare la pertenencia que se posee de manera legítima sobre un predio rural, el cual hace parte de otro de mayor extensión, identificado con ficha catastral No. 000100020003000 con matrícula inmobiliaria No. 103- 0003045, ubicado en la vereda “*El Písamo*” del municipio de Risaralda, Caldas, denominado “*El Porvenir*”, con un área según levantamiento planímetro de 17.705,97 metros cuadrados. Cuyos linderos son los siguientes **###Norte: en longitud de 23,51 metros con predio distinguido con ficha catastral 000100020010000, de William López y en longitud de 71.51 metros con predio de Fernando Peláez, Sur: En longitud de 161,35 metros con predio con ficha catastral No. 000100020013000 de Héctor Peláez. Oriente: En longitud de 93,68 metros con el mismo predio distinguido con la ficha catastral No. 000100020013000 de Héctor Peláez. Occidente: En longitud de 135,74 con cañada que lo separa del predio distinguido con ficha catastral No. 00010002001000 de William López###.**

Revisada la misma, se encuentra que el libelo debe inadmitirse de acuerdo con el artículo 82 del Código General del Proceso, para que en el término de CINCO (5) días hábiles la parte actora aporte a la demanda claridad respecto de:

1. Atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 2° del numeral 6 del art. 291 del Código General del Proceso, en cual refiere que la parte demandante podrá solicitar oficiar a las entidades estatales o privadas que cuenten con base de datos para que suministren información a efectos de localizar los demandados, se insta a la togada agote dicho trámite y aporte las evidencias de su gestión.

2. Conforme lo exige el artículo 87 del CGP, deberá informar si los respectivos procesos de sucesión de los causantes **Antonio Franco Robledo, de Marco julio Franco Arcila y de Leonel José Franco Arcila**, ha iniciado, y aportar las evidencias de su investigación.

3. Afirma en los hechos de la demanda, que el predio pretendido, el cual, según levantamiento planimétrico cuenta con una extensión de 17.705.97 metros cuadrados (1.770597 hectáreas), es una porción de un inmueble de mayor extensión, el cual, según catastro tiene una cabida superficial de 13 Hectáreas y 5000 es decir 135.000 metros cuadrados.

Declara a continuación que el señor **Antonio José Giraldo Molina** le compra a Ángel María Rendón Franco y María Cenelia Rendón de Román **acciones y derechos** que recaen sobre el predio de mayor extensión, el cual tiene un área general de **3 hectáreas y 5000 metros**.

Así mismo, sostiene que el señor **Antonio José Giraldo Molina** le compra a César Gallego Franco **acciones y derechos** en la sucesión de María Antonia Arcila Vda. de Franco, el cual, según catastro, tiene un área de **3 hectáreas cinco mil metros**.

Agrega también que, el señor **Antonio José Giraldo Molina** compra a María Franco de Gallego, Óscar Alberto Franco Moncada, María Marleny Franco Moncada, Jorge Eliécer Franco Moncada, Evelio Franco Moncada y María Edilia Franco Moncada, **acciones y derechos** en la sucesión de María Antonia Arcila Vda. de Franco que tiene un área general de **3 hectáreas y 5000** y que fue a partir de allí que el demandante empezó a ejercer los actos de posesión que declara para usucapir **la totalidad del predio**.

Señala adicionalmente que el señor **Antonio José Giraldo Molina** vende a Mariela Velásquez de Agudelo **la mitad de las acciones y derechos** como subrogatario de la sucesión de María Antonia Arcila Vda. de Franco y a partir de allí (8 de noviembre de 1.980), la señora Velásquez empieza a ejercer posesión **sobre una porción del terreno**.

Relata que la señora Mariela Velásquez de Agudelo falleció y que sus causahabientes **vendieron las acciones y derechos** que le pudieran corresponder a ésta, a los señores Héctor e Iván Peláez, que se representaron **sobre una porción de terreno**, respecto de la que, aquella ejercía la posesión, en la que estos compradores empezaron a ejercer la posesión, respetando la porción del inmueble, del cual hoy se predica la pertenencia (31 de enero de 2012). Así que el señor **Antonio José Giraldo Molina le cedió** a su hijo Jorge Andrés Giraldo Velásquez la posesión que venía ejerciendo, conforme contrato privado que no se llevó a escritura Pública por soportar falsa tradición, la cual debía ser saneada.

Deviene de lo anterior, que el usucapiente recibió de su padre, un inmueble, el cual se determina en la demanda, como de **13 hectáreas 5000 metros**(sic), es decir 135.000 metros cuadrados, que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 103-3045 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas. Sin embargo, el contrato de donación aportado como prueba, señala que el bien tiene una superficie de **16.602,97** metros cuadrados, es decir **1 Ha y 660297**.

4. A su vez, el informe pericial, del que no puede determinarse la fecha de su elaboración, indica que la extensión de predio sometido a la pericia, según el certificado de catastro es de **7.500 mts²** y según levantamiento planimétrico **17.705.97 m²** lo cual denota una diferencia evidente, sin aproximación entre uno y otro.

Véase adicionalmente el certificado catastral aportado, el cual cuenta con una fecha de expedición del 19 de julio de 2023, indica que el área del terreno con N° predial 00-01-00-00-0002-0003-000 Matrícula 103-3045 es de **0H 7500,00 m²**.

Así las cosas, la apoderada demandante deberá esclarecer al Despacho conforme los anexos de la demanda, cual es la extensión de terreno del predio de mayor extensión, cual es la extensión del predio a usucapir, si es, **16.602,97** metros cuadrados o **17.705.97** metros cuadrados, y la ubicación exacta del predio a usucapir dentro del inmueble de mayor extensión. Se advierte que del dictamen pericial aportado no se logra evidenciar la ubicación planimétrica de la porción de terreno objeto del litigio.

5. Asimismo, deberá aportar copia de las escrituras públicas obrantes en el plenario, legibles, para el análisis correspondiente del Despacho.

6. Ahora bien, en punto de los negocios celebrados por el señor Antonio José Giraldo Molina, con los cuales compra las acciones y derechos en la sucesión de María Antonia Arcila Vda de Franco, deberá aportar la sucesión de ésta, de manera que el Despacho pueda determinar que bienes comprendieron dicha sucesión, en tanto, deprecia la togada que la contabilización de la prescripción debe tenerse en cuenta la suma de posesiones.

7. Conforme el artículo 83 del C.G.P., al tratarse de un predio rural, deberá aclarar al Despacho, cuáles son los colindantes actuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE RISARALDA, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio promovida por el señor Jorge Andrés Giraldo Velásquez, conforme lo expresado en la parte motiva.

Segundo: Conceder el término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane la demanda, en los términos indicados en la motiva, so pena de su rechazo.

Tercero: Reconocer personería amplia y suficiente a la doctora Paula Andrea Rincón Bedoya, con C.C. Nro. 24.396.673 de Anserma, Caldas, Tarjeta Profesional 126.373 del C.S de la Judicatura, para que obre en este proceso en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL RISARALDA, CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico</p> <p>Nro. 086 del 12 de septiembre de 2023</p> <p>CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA Secretario</p>

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd9fa2cf480b6bee3bdbb0c16d18185a09aa284d05dc87c951731607b83a941**

Documento generado en 11/09/2023 03:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>